

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



EFRAÍN VÉLEZ FLORES  
QUERELLANTE

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0050

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre  
Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 17 de agosto de 2018, la parte Querellante, Efraín Vélez Flores, presentó ante el Negociado de Energía de la Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8543,<sup>1</sup> con relación a la factura de 21 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$524.20.

El Querellante alegó que la factura emitida por la Autoridad era incorrecta, excesiva y en incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57- 2014,<sup>2</sup> según enmendada.

El 6 de septiembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*, la cual el 28 de noviembre de 2018 fue declarada No Ha Lugar por el Negociado de Energía .

Luego de varios trámites procesales, el 22 de agosto de 2019 la parte Querellante presentó un *Aviso de Desistimiento*.

<sup>1</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 14 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. El inciso (A)(2) de dicha sección dispone que un promovente podrá desistir de su querrela “[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.” De otra parte, el inciso (B) establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.

Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante.

Puesto que el desistimiento de un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía requiere la estipulación de ambas partes luego de haberse presentado las alegaciones responsivas del Querellado, se Ordenó a la Autoridad a expresarse en relación con la solicitud de desistimiento voluntario presentada por el Querellante.

El 5 de septiembre de 2019, la Autoridad expresó no tener objeción a la solicitud del Querellante y solicitó el cierre y archivo de la presente Querrela.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento presentada por el Querellante y, en consecuencia, **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

---

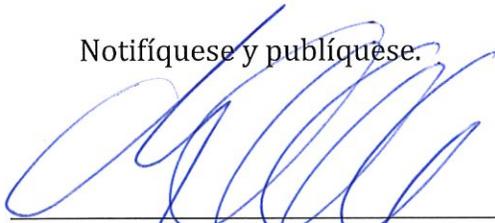
<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



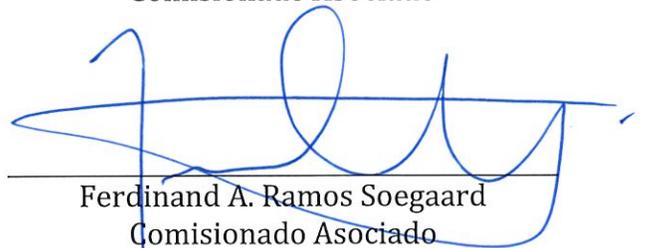
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de febrero de 2020. Certifico además que el 5 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0050 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: rebecca.torres@prepa.com. La Parte Promovente no posee correo electrónico. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**

Lcda. Rebecca Torres Ondina  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Efraín Vélez Flores**

Urb. La Marina 125 Calle Cosmos  
Carolina, P.R. 00979

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de febrero de 2020.

  
Wanda I. Codero Morales  
Secretaria

